

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-001/2010 Y SU ACUMULADO CME/DURANGO/PES-002/2010

Victoria de Durango, Durango, 08 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes IEPC-REV-001/2010 y acumulados: IEPC-REV-002/2010, relativos a los Recursos de Revisión interpuestos por la Coalición Durango Nos Une, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad señalada como responsable del acto reclamado.

RESULTANDO

1. El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las diecinueve horas, se celebró en las instalaciones del Consejo Municipal Durango, Sesión Ordinaria número cuatro, con el fin de someter a consideración de ese Órgano Colegiado la Resolución, respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Licenciados Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, de la coalición "DURANGO NOS UNE", ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra del Partido del Trabajo, en la cual solicitan el retiro de propaganda de precampaña que consideran actos anticipados de campaña; identificado con el número de expediente CME/DURANGO/PES-001/2010.

2. El veinte de marzo de dos mil diez, los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente respectivamente de la Coalición DURANGO NOS UNE, ante el Consejo Municipal Electoral de

Durango presentaron ante la autoridad responsable, un recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente CME/DURANGO/PES-001/2010, por la comisión de infracciones que considera resultan violatorias de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 1, 2, 34, 132 numeral 1, 136 numeral 1 fracciones I, II, 137 numeral 1 fracción I y III, 138 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango; artículos 6, 10 55 fracción V, 65, 66, 67, 69 y 74 del Reglamento de Precampañas para el estado de Durango.

3. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha veintitrés de marzo del presente año hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

4. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto lo turnó al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumple con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

5. Una vez efectuada la certificación en el sentido que se cumplieron los requisitos legales, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de admisión con fecha cinco de abril del año en curso, fijando copia de los autos respectivos en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

6. De igual forma, en el Consejo Municipal de Durango, el veintidós de marzo de dos mil diez, los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente, respectivamente de la Coalición DURANGO NOS UNE, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, presentaron ante la autoridad responsable, un recurso de Revisión en contra de la resolución emitida

por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2010, por la comisión de infracciones que considera resultan violatorias de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 1, 2, 34, 132 numeral 1, 136 numeral 1 fracciones I, II, 137 numeral 1 fracción I y III, 138 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango; artículos 6, 10 55 fracción V, 65, 66, 67, 69 y 74 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Durango .

7. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

8. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto lo turnó al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumple con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

9. Una vez efectuada la certificación en el sentido que se cumplieron los requisitos legales, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de admisión con fecha seis de abril del año en curso, fijando copia de los autos respectivos en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos del artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con los diversos 105, 106 y 107 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar las elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección del Instituto y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia guíen todas sus actividades.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad competente para sustanciar el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto para que éste convoque a los miembros de dicho consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. De la lectura integral de los recursos de revisión interpuestos y de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados en los resultados de la presente resolución, se advierte lo siguiente:

1) Acto impugnado. En cada uno de los recursos, los actores controvierten la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de sendas denuncias presentadas en contra del Partido del Trabajo por lo que consideran actos anticipados de campaña.

2) Autoridad responsable. Los actores señalan como autoridades responsables a órganos del Consejo Municipal Electoral de Durango.

3) Planteamientos. Los actores exponen que las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores les causan agravio ya que se violenta lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 1, 2, 34, 132 numeral 1, 136 numeral 1 fracciones I, II, 137 numeral 1 fracción I y III, 138 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango; artículos 6, 10 55 fracción V, 65, 66, 67, 69 y 74 del Reglamento de Precampañas para el estado de Durango.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad responsable, así como en los planteamientos y pretensiones de los actores, según se ha hecho notar en los párrafos que anteceden, es inconcuso que existe conexidad de la causa; por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de revisión objeto de esta resolución, **lo procedente es acumular** al recurso de revisión identificado con el número **IEPC-REV-001/2010**, el diverso **IEPC-REV-002/2010**, por ser el primero de los mencionados el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 31 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales del Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente, sino indispensable para dictar la resolución común, que en Derecho proceda, a fin de dar por concluidos los recursos incoados en cada caso controvertido.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes del recurso de revisión acumulado.

QUINTO. El recurso de Revisión interpuesto por la Coalición “Durango Nos Une”, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Durango, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, la Coalición “DURANGO NOS UNE” se encuentra legitimada, y los ciudadanos Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, tienen reconocida su personería, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que los mismos están acreditados como representante propietario y suplente, respectivamente, de la coalición “DURANGO NOS UNE”, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango.

SÉPTIMO. El acto reclamado del primero de los Recursos de Revisión lo constituye la Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CME/DURANGO/PES-001/2010, cuyo puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO.- Se ordena al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda de precampañas que todavía se encuentra en diferentes puntos de la ciudad, de conformidad lo señalado en el acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo Estatal Electoral y en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la presente resolución a las partes en los términos de ley.

OCTAVO. Al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, resulta viable adentrarse al estudio de los agravios expuestos por los impetrantes lo que a continuación se hace en el orden y forma en que fueron planteados por los recurrentes.

NOVENO. En esencia los impugnantes se quejan en primer término que la resolución combatida le causa agravio a su representada por una violación al artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, afectando en forma grave el principio de equidad, al desvirtuar la naturaleza administrativa de la petición original presentada el once de marzo del año en curso, retrasando con

ello el retiro efectivo de la propaganda del Partido del Trabajo y de su candidato nominado Gonzalo Yáñez.

Los razonamientos expuestos por los recurrentes son inoperantes según se expone a continuación:

a).- Del contenido del escrito recursal, se advierte que el primer agravio se refiere a que el Consejo Municipal no cumplió con los preceptos señalados en los artículos 10, 53, 65, 66, 67,69 y 74 del Reglamento de Precampañas, dado a que la dicha autoridad electoral no ha realizado la investigación de los hechos denunciados para conocer de manera plena la verdad de los hechos, asimismo que transgrede los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad previstos en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango.

En la especie no le asiste razón a los imperantes por las razones y motivos que a continuación se exponen:

En relación con la falta de investigación, cabe mencionar que dicha facultad investigadora implica la suplencia o representación del interés jurídico de los accionantes y que esta se traduzca únicamente en actos de los que se pueden contextualizar como indagatorios de campo: al respecto hay que decir que en el caso que nos ocupa, la investigación, análisis y valoración de los hechos denunciados primariamente, se realizó ajustándose a normas básicas para poder arribar a la conclusión que hoy se combate a través de este recurso y que consistió en la apreciación de los medios probatorios ofrecidos por las partes dándoles los alcances que la misma ley les concede.

En ese sentido es importante señalar que en el caso que nos ocupa, los elementos probatorios aportados en el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-001/2010, fueron valorados y considerados suficientes para ordenar el retiro de la propaganda, tal como se establece en los considerandos de dicha resolución.

Asimismo, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Durango, remitió al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, escrito mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 2, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango y en atención a lo dispuesto por el artículo 221, párrafo 1, de la ley en cita, 65 y 67 del Reglamento de Precampañas, solicita se giren instrucciones al órgano municipal competente para realizar el retiro inmediato de la propaganda electoral colocada por los diversos partidos políticos y coaliciones. Documental que es valorada conforme a lo previsto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y que resulta pertinente para demostrar que la responsable lejos de tener un actuar negligente respecto de las omisiones demandadas, realizó acciones tendentes a evitar que se trasgredan las normas en materia de retiro de propaganda de precampañas.

En esa tesitura es dable señalar que no es posible realizar el retiro de propaganda con una simple solicitud, tal como se menciona en la resolución combatida, es necesario tramitar un Procedimiento Especial Sancionador a fin de que se determine si es procedente o no dicho retiro, lo cual ya fue realizado.

b).- La segunda vertiente en la que se desarrolla la exposición de los agraviados, tiene que ver con la materia relativa a que consideran que se viola el principio de exhaustividad al no agotar la resolución del expediente CME/DURANGO/PES-001/2010, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis; la ilegalidad y la responsabilidad de la permanencia de la propaganda en bardas y anuncios del Partido del Trabajo y el C. Gonzalo Yáñez, concluido el proceso de precampañas y la constitución de actos anticipados de campaña.

En primer término, del texto de la referida resolución, se desprende que se dictó de una manera consistente, ya que como se mencionó antes, mantiene una coherencia conceptual y estilística en su forma y estructura; Asimismo, el Consejo Municipal Electoral, al aprobar la referida resolución, estudió todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, generando de este modo un estado de certeza, jurídica. Para robustecer lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

Cabe hacer mención, que el Consejo Municipal si ha dado cumplimiento a la resolución ahora impugnada, toda vez que esta se emitió el pasado diecinueve de marzo de dos mil diez, **ordenando al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda de precampañas que todavía se encuentra en diferentes puntos de la ciudad, de conformidad lo señalado en el acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo Estatal Electoral**, la cual fue notificada a dicho Partido.

El Consejo Municipal hasta el momento al ver la omisión de dicho retiro se ha encargado de realizar las diligencias necesarias para su cumplimiento, como lo demuestra el escrito presentado al H. ayuntamiento del Municipio de Durango para solicitar que se retirara de manera inmediata la propaganda electoral colocada por diversos partidos políticos y coaliciones, recibido en la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento el día 16 de marzo del año en curso.

En ese sentido, no se violan los principios de exhaustividad ni de equidad de la contienda electoral, y mucho menos podemos considerar como actos anticipados de campañas ya que como los promoventes señalan su escritos, son bardas que no fueron oportunamente borradas al término del periodo de precampañas, girándose la orden oportunamente por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango al H. Ayuntamiento, como se describe con antelación y dictando en forma oportuna la resolución identificado con el número de expediente CME/DURANGO/PES-001/2010, donde precisamente se condena al Partido del Trabajo, por su responsabilidad, a que borre **todas** y cada unas de las bardas con propaganda de su partido, aun las que no venían especificadas en su escrito inicial de demanda, siendo ésta la sanción impuesta por el Consejo Municipal.

DÉCIMO.- Por lo que respecta al expediente acumulado, el acto reclamado lo constituye la incompetencia de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango para determinar la integración del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CME/DURANGO/PES-002/2010, a partir de la solicitud de investigación de hechos presentada el día diecinueve de marzo del año en curso, por lo que resulta viable adentrarse al estudio de los agravios expuestos por los imperantes.

Con fundamento en el artículo 323 párrafo 1 fracción III, de la Ley Electoral y toda vez que de los argumentos manifestados por los promoventes se desprende que la materia del procedimiento especial sancionador en estudio ya fue objeto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador CME/DURANGO/PES-001/2010, ordenándose al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda de precampañas que todavía se encuentra en diferentes puntos de la ciudad, de conformidad con lo señalado en el acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo Estatal; es procedente el desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado con el número CME/DURANGO/PES-002/2010.

En este sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido criterio cuya literalidad establece:

“...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un proyecto de acuerdo de desechamiento, el cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido.”

Si bien es cierto que en la resolución en cita, la Sala Superior se refiera a la facultad del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en el Estado de Durango, las disposiciones del Procedimiento Especial Sancionador son en el mismo tenor en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable al caso el criterio establecido, y se considera que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango, tiene facultades para resolver sobre el desechamiento de un procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, se consideran infundados los agravios hechos valer por la coalición “Durango Nos Une” y es procedente emitir la presente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de revisión número IEPC-REV-002/2010 al diverso IEPC-REV-001/2010.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados, consistentes en las resoluciones recaídas a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con el número de expediente CME/DURANGO/PES-001/2010 y CME/DURANGO/PES-002/2010.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente Resolución en los autos del recurso acumulado IEPC-REV-002/2010.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, del ocho de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

**LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE**

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

**LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
SECRETARIO**